

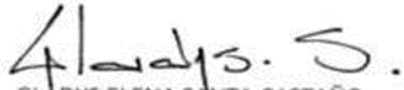


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00371	SUCESION	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	27/12/2022	REQUIERE PARTIDOR
2	2022-00251	VERBAL	CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA	ELVIA LUCIA VERGARA VERGARA	27/12/2022	INADMITE
3	2022-00454	VERBAL SUMARIO	MARTHA LUISA PAJÓN GARCÍA	CRISTIAN ENRIQUE ARANGO PAJÓN	27/12/2022	INADMITE
4	2022-00461	VERBAL	ELIANA PATRICIA GALLEG0 MUÑOZ	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA	27/12/2022	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 204						

HOY 28 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1852
Radicado	05376318400120190037100
Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA
Causante	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO
Asunto	Requiere partidores para que rehagan la partición

Revisado el trabajo de partición allegado por los apoderados de los interesados quienes fungen como partidores, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., teniendo en cuenta que hay unas inconsistencias del orden formal que no hace posible su aprobación, por lo que los partidores deberán corregir los siguientes puntos:

- En primer lugar se le advierte a los partidores que el trabajo partitivo debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no pueden desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado, por lo que deberán ajustar el trabajo partitivo respecto del avalúo asignado a la partida quinta, esto es, al inmueble con M.I. 017-22264, el cual correspondió a la suma de **\$43.100.000** y no a \$43.200.000 como se indicó en las hijuelas de la 1 a la 11 en la respectiva partida, circunstancia que altera el total del activo liquido partible el cual debe ser igual al indicado en la diligencia de inventaros y avalúos esto es **\$303.616.297**.

- Deberá adecuar cada una de las hijuelas de la 1 a la 12, indicando en cada partida los linderos y modo de adquisición de los inmuebles con M.I. Nros. 017-21304, 017-22256, 017-22257, 017-22258, 017-22264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, así como en las M.I. Nros. 01N-5200422, 01N-5200423, 01N-5200424, 01N-5200425 y 01N-5200426 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Norte, conforme se

indicó en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, toda vez que no se indicaron el trabajo de citas.

- Deberá aclarar las hijuelas de la 1 a la 12, respecto del valor total adjudicado a cada heredero, toda vez que realizadas las operaciones aritméticas, el resultado no corresponde a la suma referida en el trabajo partitivo, alterando así los valores totales adjudicados.

- Deberá corregir las hijuelas 10 y 11 en el entendido de aclarar el nombre de los herederos pues se dice que son HUGO ANDRES y ALBEIRO GONZALEZ AGUIRRE, cuando lo correcto es HUGO ANDRES y ALBEIRO GONZALEZ SANCHEZ. Igualmente, en dichas hijuelas deberá corregirse el porcentaje adjudicado respecto de los bienes inmuebles con M.I. 017-22256, 017-22257, 017-22258, 017-22264, puesto que una vez realizadas las operaciones aritméticas se advierte que el porcentaje a adjudicar respecto de cada uno de los referidos inmuebles a los herederos Hugo Andrés y Albeiro es del 2.5%, esto, teniendo en cuenta que si se aplican los porcentajes indicados en el trabajo de partición, resulta una suma diferente a la indicada.

- En el mismo sentido deberá corregir las hijuelas 10 y 11, en la partida correspondiente al bien inmueble con M.I. 017-21304, por cuanto una vez realizadas las operaciones aritméticas se vislumbra que el porcentaje adjudicado a cada heredero del 0.8333%, no corresponde al valor adjudicado, ya que el porcentaje correcto según lo adjudicado correspondería a 8.33% y no al indicado.

_ En las hijuelas de la 1 a la 12 deberá indicar el valor exacto adjudicado a cada uno de los asignatarios respecto de las partidas Decima Tercera y Decima cuarta de la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto se trata de sumas de dinero, la primera en efectivo que se encuentra en poder del señor ANOBEL DE JESUS GONZALEZ MARULANDA y la segunda a títulos judiciales depositados a órdenes del Despacho, los que deberán ser entregados conforme a lo indicado en el trabajo partitivo.

- Deberá corregir la hijuela 12, indicando a que partidas de la diligencia de inventarios y avalúos corresponde el capital e intereses depositados en COTRAFA y CONFIAR, así como el valor allí indicado, toda vez que si se trata de las partidas Decima Primera y Decima Segunda, el valor de estas partidas corresponde a \$20.545.194 y \$6.983.579, las que sumadas ascienden a un valor de **\$27.528.773** y no como se indicó en el trabajo de citas, esto es, \$27.022.337.

- Aclarar igualmente la hijuela 12, en el sentido de indicar a que partida de la diligencia de inventarios y avalúos aprobados, corresponde la partida respecto de la suma de dinero allí adjudicada por valor de \$52.841.727,50.

- Así mismo, se vislumbra que una vez sumados los valores adjudicados en el trabajo partitivo a los 12 asignatarios, el resultado es un valor diferente al total de los activos inventarios, el que corresponde a la suma de **\$303.616.297.**

Por último, en cada hijuela se deberá indicar el nombre correcto del adjudicatario y el numero de la cédula de ciudadanía.

En consecuencia, los partidores deberán rehacer la partición, corrigiendo tanto los porcentajes como los valores que corresponde adjudicar a cada uno de los herederos en debida forma, toda vez que dicho trabajo va a ser objeto de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Para lo anterior, se concede a los partidores el término de ocho (08) días, para que rehagan el trabajo de citas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3865a7ae9c2c31451070ca9a23148047d59cbbff3cfae30ee55c2b16eec399f2**

Documento generado en 27/12/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1850
Radicado	2022-00451
Demandante	CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA
Demandado	ELVIA LUCIA VERGARA VERGARA
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Se servirá narrar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio la convivencia entre el señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA y la señora YENY YULIETH MUÑETON VERGARA que da origen a la supuesta unión marital de hecho.
2. Allegará el registro civil de defunción de la señora YENY YULIETH MUÑETON VERGARA.
3. En cuanto a la solicitud que se hace en el acápite de pruebas de la demanda, la parte demandante deberá encargarse de la consecución del registro civil de nacimiento de la precitada señora, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado JAILER DANIEL GALLEGOS RIOS con T.P. 306.411 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 204 hoy 28 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b6b2aeb97167af444766e502e992ca95f0263152b14d29e9d30002b6d9846**

Documento generado en 27/12/2022 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1851
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2022-00454-00
DEMANDNATE	MARTHA LUISA PAJÓN GARCÍA
DEMANDADO	CRISTIAN ENRIQUE ARANGO PAJÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art. 6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite las siguientes posibilidades:

- i) Celebrar un acuerdo de apoyos, escenario que permite que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o



jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. El acuerdo de apoyos, se puede suscribir ante Notarios y en Centros de Conciliación, y su celebración no podrá extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley para establecer nuevos apoyos (arts. 15 y ss Ley 1996 de 2019).

ii) suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (arts. 21 y ss Ibíd).

iii) Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss ibídem).

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, se adelantará por medio de un procedimiento de **jurisdicción voluntaria**, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 37 ibíd., ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y **excepcionalmente**, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibídem, el cual establece en su numeral primero, lo siguiente:

“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) **la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**”. (Negrita fuera de texto)

En este contexto, se inadmitirá la demanda de la referencia por las



siguientes razones:

i) En razón a que se presentó la solicitud de apoyos en beneficio de Cristian Enrique Arango Pajón, se aclarará si el apoderado judicial que representa a la parte demandante ha asesorado a éste, y a su grupo familiar, de las posibilidades no judiciales para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos (art. 9 de la Ley 1996 de 2019).

ii) En caso de que Cristian Enrique Arango Pajón decida promover la adjudicación judicial de apoyos como titular del acto jurídico, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, la solicitud deberá cumplir las reglas establecidas en la citada norma

iii) En caso de insistirse con la acción promovida por persona distinta al titular del acto jurídico en beneficio de Cristian Enrique Arango Pajón, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la cual procede, como se referenció anteriormente, de forma excepcional, la demanda deberá cumplir con todas y cada una de las reglas establecidas en la citada norma, como lo es:

1. aclarar y explicar si Cristian Enrique Arango Pajón, como persona titular de los actos jurídicos frente a los cuales se solicitan los apoyos, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).

2. Deberá precisar claramente cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y hacer la correspondiente delimitación temporal a que hace referencia el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.

3. Allegará prueba sumaria que acredite que la persona que requiere la



designación de apoyo, padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4. Deberá adecuar la demanda indicando cuál es la relación de confianza entre CRISTIAN ENRIQUE ARANGO PAJÓN y el señor ANDRES FELIPE PALACIO LÓPEZ, explicando detalladamente cómo se creó y cómo se mantiene en la actualidad el vínculo familiar que brevemente se menciona en el hecho cuarto de la demanda, bajo el entendido que a él se le está identificando como persona idónea para prestar los apoyos requeridos.

5. Deberá determinarse e identificarse claramente el asunto frente al cual se confiere poder especial (art. 74 C.G.P.), el cual corresponde a la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), y no a un “acuerdo de apoyo” ni al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio (art. 54 Ley 1996 de 2019), norma que hoy día no se encuentra vigente. En los mismos términos, deberá adecuarse la demanda.

6. El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.



7. En caso de que se insista en esta opción, como se mencionó anteriormente, este asunto se tramitaría bajo los preceptos del proceso verbal sumario, por lo que se deberá adecuar la demanda y el poder a fin de cumplir con todos los requisitos formales de dicho tipo de proceso, especialmente individualizando tanto la parte demandante como la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Martha Luisa Pajón García, en beneficio de Cristian Enrique Arango Pajón, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado John Fredy Rodríguez Álvarez, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.574 del C.S.J, para efectos de representar a Martha Luisa Pajón García, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108b28e3a83ab441fed39e438ba764b1466daf2f6b5436b2977e8a9cc794159**

Documento generado en 27/12/2022 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1853
Radicado	0537631840012022-00461-00
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ
Demandado	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento tanto de la demandante como del demandado.
2. Se servirá precisar con claridad las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se desarrolló la unión marital de hecho que se pretende.
3. Deberá aclarar el encabezado de la demanda, los hechos y pretensiones de la misma, en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandante, por cuanto de los anexos allegados se advierte que los apellidos correctos son Gallego Muñoz, y no como se indicó.
4. Deberá indicar en el escrito de demanda el numero de identificación del demandado, de conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA, portador de la T.P. 319.178 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fab145524bf41d891abfee916843ed6bb3e7dd4d873baa596304a0df421410**

Documento generado en 27/12/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>